

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
A 26 de mayo de 2025.

**Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez**  
**Presidente de la Mesa Directiva de esta**  
**Sexagésima Novena Legislatura del**  
**Honorable Congreso del Estado de Chiapas**  
**Presente**

Por este medio, en mi calidad de diputada integrante de la LXIX Legislatura; con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas;** en materia de prohibición de las terapias de conversión.

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

02804

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALÍA DE PARTES

**RECIBIDO**  
26 MAY 2025

HORA: 15:30 hrs  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

con anexos

ATENTAMENTE

**Dip. Andrea Negrón Sánchez**

**Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura**  
**del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LXIX LEGISLATURA  
DIP. ANDREA NEGRÓN SÁNCHEZ

**DECRETO**  
26 MAY 2025

HORA: \_\_\_\_\_  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

2025  
15:39

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Novena Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Chiapas  
P r e s e n t e s**

La suscrita Diputada **Andrea Negrón Sánchez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas; en materia de prohibición de las terapias de conversión;** con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados tenemos dentro de nuestras facultades, la de iniciar Leyes o Decretos.

El término "terapia" proviene del griego y significa "curación". No obstante, las mal denominadas "terapias de conversión" representan lo contrario, ya que parten de la falsa premisa de que la orientación sexual o la identidad de género 1 diversa constituyen enfermedades. Estas prácticas, también conocidas como Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), consisten en intervenciones que comparten la creencia errónea de que la orientación sexual o identidad de género de una persona puede y debe ser modificada.

Estas prácticas carecen de todo sustento médico, científico y ético, y han sido condenadas por organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Asociación Mundial de Psiquiatría y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por considerarlas actos de violencia, tortura, discriminación y engaño.

En 2020, el experto independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, presentó su último informe ante el Consejo de Derechos Humanos titulado Práctica de las llamadas "terapias de conversión". Según el último informe por parte del experto Víctor Madrigal-Borloz. En dicho documento, se concluye que estas prácticas son "inherentemente discriminatorias, crueles, inhumanas y degradantes y que, según el grado de dolor físico o mental infligido a la víctima, pueden equivaler a varias formas de tortura".

Las terapias de conversión o ECOSIG se ejecutan bajo tres principales enfoques: el clínico-psicológico, el médico-farmacológico y el espiritual o religioso. En muchos casos, incluyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, tales como violencia física, manipulación psicológica, privación de libertad, prácticas de aversión (descargas eléctricas, sustancias que inducen náuseas), así como presiones religiosas o sociales para modificar la identidad de la persona. Sus efectos son devastadores, provocando en las víctimas graves secuelas como depresión, ansiedad, pérdida de autoestima,

aislamiento, 2 autolesiones, ideación suicida y trastornos por estrés postraumático de los cuales muchas veces las "Terapias de Conversión" ocurre en entornos no convencionales, tales como lo son hospitales, psiquiátricos, clínicas, albergues o consultorios privados.

De acuerdo al informe del INEGI en su Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del año 2021, 9.8% de las veces que madres o padres se enteraron de que sus hijas, hijos e hijes formaban parte de la diversidad sexual, les obligaron a asistir a sesiones de psicología, medicina, religión o con otras autoridades o instituciones. Y en conjunto a la Encuesta Sobre la Salud Mental de las Juventudes LGBTQ+ en México 2024, realizada por la organización The Trevor Project México a más de 10 mil juventudes mexicanas de la diversidad sexual de entre 13 y 24 años, revela que a quienes amenazaron con llevar a una "terapia de conversión" o a quienes sí sometieron a estas prácticas reportaron tasas más altas de intentos de suicidio en el último año (49% y 50%, respectivamente), en comparación con quienes no experimentaron esta situación mas de un (27%).

Estas cifras reflejan el profundo impacto negativo que estas prácticas forzadas tienen sobre la salud mental y psicoemocional de niñas, niños, adolescentes y juventudes LGBTQ+, quienes muchas veces carecen de una red de apoyo, se encuentran en situación de vulnerabilidad y sin acceso a la información necesaria, o no cuentan con la autonomía para rechazar o denunciar tales violaciones a sus derechos. Por ello, resulta imprescindible que la persecución de estos actos se realice de manera oficiosa cuando las víctimas pertenezcan a estos grupos.

A nivel internacional, diversos instrumentos y organismos han instado a los Estados a prohibir expresamente estas prácticas, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos. La Organización de las Naciones Unidas ha exhortado a los países a adoptar medidas legislativas que impidan la promoción, financiamiento y aplicación de estas terapias, así como a garantizar la reparación integral de las víctimas.

Dentro del marco jurídico Nacional es claro que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda forma de discriminación motivada por orientación sexual o identidad de género. Asimismo, el Código Penal Federal, en su artículo 209 Quintus, sanciona penalmente las terapias de conversión con penas de hasta seis años de prisión, y prevé agravantes cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o cuando el autor sea un servidor público, médico, docente o ministro de culto. De igual forma, la Ley General de Salud contempla sanciones administrativas para quienes realicen dichas prácticas en el ámbito profesional.

A nivel local, al menos diecisiete entidades federativas han legislado en esta materia como lo son; Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Los cuales incorporan tipos penales específicos que buscan sancionar estas prácticas y proteger los derechos fundamentales de las personas que son parte de la comunidad LGBTQ+.

A pesar de estos avances a nivel internacional, federal y en las distintas entidades federativas, en el Código Penal para el Estado de Chiapas, no se contempla disposición alguna que sancione estas prácticas. Y en consecuencia esto genera un vacío legal que propicia la impunidad, revictimización y una falta de protección efectiva para las personas LGBTQ+, en particular para niñas, niños, adolescentes y personas que no pueden resistir o comprender plenamente el significado de las acciones que se ejercen sobre ellas.

Dicho lo anterior, es pertinente y urgente tipificar la prohibición de las terapias de conversión dentro del Código Penal Para el Estado de Chiapas, como una forma 4 de garantizar sus derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física y emocional de las personas, en particular de quienes forman parte de la diversidad sexual y de género.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, presento ante este H. Congreso del Estado la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas; en materia de prohibición de las terapias de conversión**

**Artículo Único.** - Se **adicionan** el Capítulo II Bis, denominado Delitos contra la orientación sexual o la Identidad de Género de las Personas, que contiene el artículo 326 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS  
DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE  
LAS PERSONAS**

**Artículo 326 Bis.**- A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas en las que se empleen medios forzosos, violentos, crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana con el propósito de anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo primero del presente artículo, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

También se aumentarán al doble la pena que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Este delito se perseguirá de oficio.

**Transitorios**

**Artículo Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de mayo de dos mil veinticinco.



**Dip. Andrea Negrón Sánchez**  
**Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura**  
**del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas; en materia de prohibición de las terapias de conversión.